Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 27.1.1º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad peticionaria realiza las siguientes consultas:

- Tipo impositivo aplicable en el IGIC a la venta y mantenimiento de plantas desaladoras.

- En el caso de estar sujeta a tipo cero las anteriores operaciones, si también resultaría aplicable el tipo cero a la adquisición o importación de bienes destinados a la fabricación de la planta desaladora como pueden ser bombas, motores, filtros, membranas, o bienes para el mantenimiento como tuberías para la canalización del agua desalada o materiales para efectuar las reparaciones.

CONTESTACIÓN: El tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1ºa) de la Ley 20/1991 se aplicará exclusivamente cuando el destinatario de la operación de entrega o prestación de servicios o importador sea quien utilice el bien o servicio adquirido o importado en la captación o producción de agua o en la realización de infraestructura de canalización hidráulica.

En consecuencia en la importación de desaladoras por su fabricante o distribuidor no será aplicable el tipo cero, sin perjuicio que en la posterior entrega pudiera ser de aplicación este tipo. Igualmente tampoco se encontrará sujeta a tipo cero la importación o adquisición de bienes efectuada por el fabricante con el objeto de producir desaladoras, sin perjuicio que la entrega de la desaladora pudiera acogerse a tipo cero.

No es aplicable el tipo cero a la importación o adquisición de bienes por parte de empresarios o profesionales dedicados al mantenimiento de desaladoras, sin perjuicio de que la prestación de servicios de mantenimiento de desaladoras efectuadas en favor de los usuarios de las mismas pudiera ser de aplicación el tipo cero.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad peticionaria realiza las siguientes consultas:

- Tipo impositivo aplicable en el IGIC a la venta y mantenimiento de plantas desaladoras.

- En el caso de estar sujeta a tipo cero las anteriores operaciones, si también resultaría aplicable el tipo cero a la adquisición o importación de bienes destinados a la fabricación de la planta desaladora como pueden ser bombas, motores, filtros, membranas, o bienes para el mantenimiento como tuberías para la canalización del agua desalada o materiales para efectuar las reparaciones.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las "*entregas de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.*"

Conforme a todo ello, es criterio vinculante de este Centro Directivo que el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1ºa) de la Ley 20/1991 se aplicará exclusivamente cuando el destinatario de la operación de entrega o prestación de servicios o importador sea quien utilice el bien o servicio adquirido o importado en la captación o producción de agua o en la realización de infraestructura de canalización hidráulica.

En consecuencia en la importación de desaladoras por su fabricante o distribuidor no será aplicable el tipo cero, sin perjuicio que en la posterior entrega pudiera ser de aplicación este tipo. Igualmente tampoco se encontrará sujeta a tipo cero la importación o adquisición de bienes efectuada por el fabricante con el objeto de producir desaladoras, sin perjuicio que la entrega de la desaladora pudiera acogerse a tipo cero.

No es aplicable el tipo cero a la importación o adquisición de bienes por parte de empresarios o profesionales dedicados al mantenimiento de desaladoras, sin perjuicio de que la prestación de servicios de mantenimiento de desaladoras efectuadas en favor de los usuarios de las mismas pudiera ser de aplicación el tipo cero.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de marzo de 2007
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván